



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04759-2008-PA/TC  
LIMA  
NÉSTOR SUCA PARI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Suca Pari contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 9 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, debiendo notificarse al Procurador Público del Ministerio de Interior encargado de la defensa de la Policía Nacional, con el objeto de que se proceda al pago total del seguro de vida que le corresponde por discapacidad en acto de servicio en la Policía Nacional del Perú, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, de fecha 30 de mayo de 1987, norma que establece el pago de 600 Sueldos Mínimos Vitales (SMV) por tal concepto, conforme al Decreto de Urgencia 012-2000, aplicando el artículo 1236 del Código Civil, más el pago de los costos del proceso.

Sostiene que mediante Resolución Directoral 2132-2000 /DGPNP/DIPER, de fecha 15 de septiembre de 2000, se resolvió pasar de la situación de actividad a la situación de retiro al actor por causal de incapacidad psicofísica adquirida a consecuencia del servicio, y que mediante documento de acta de entrega de fecha 20 de febrero de 2002, se le reconoció el pago de la suma de S/. 20,250.00, monto que considera parte del Fondo de Seguro de Vida de la Policía Nacional del Perú, por cuanto aduce que le correspondía un monto mayor ascendente a 600 SMV calculado en base a la Remuneración Mínima Vital vigente.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú deduce la excepción de incompetencia por materia, propone la nulidad de lo actuado y contesta la demanda estimando que la pretensión del actor corresponde ser dilucidada en la vía contencioso administrativa.

*E*  
*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04759-2008-PA/TC  
LIMA  
NÉSTOR SUCA PARI

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de mayo de 2007, declara improcedente la nulidad, fundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda, argumentando que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

La Sala Superior competente confirma la apelada y declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, por similares fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

**§ Excepción de incompetencia y procedencia de la demanda**

1. Previamente, debe señalarse que la excepción de incompetencia debe ser desestimada, ya que este Tribunal ha señalado en las STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el inciso 19 del artículo 37º del Código Procesal Constitucional.

**§ Delimitación del petitorio**

2. El demandante pretende que se le abone el reintegro del seguro de vida que le corresponde sobre la base de 600 remuneraciones mínimas vitales vigentes al momento de hacerse efectivo el pago, las que deben ser calculadas conforme al Decreto de Urgencia N.º 012-2000, por disponerlo así el Decreto Supremo N.º 015-87-IN. Refiere que le corresponde percibir por concepto de seguro de vida la suma de S/. 246,000.00 (doscientos cuarenta y seis nuevos soles), de los cuales solo ha recibido la suma de S/. 20,250,00 (veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles), quedando un saldo de S/. 225,750 (doscientos veinticinco mil setecientos cincuenta nuevos soles).

**§ Análisis de la controversia**

3. Mediante el Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban el seguro de vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04759-2008-PA/TC

LIMA

NÉSTOR SUCA PARI

corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo N.º 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4 De la Resolución N.º 2132-2000-DGPNP/ DIPER, de fecha 15 de septiembre de 2000, obrante a fojas 3, se desprende que el demandante fue pasado de la situación de actividad a la retiro por la incapacidad psicofísica producida por una lesión adquirida a consecuencia del servicio, acontecida el 15 de febrero de 1993.
- 5 En tal sentido, es necesario precisar que en las SSTC N.ºs 6148-2005-PA, 3592-2006-PA y 3594-2006-PA, este Tribunal ha considerado que para liquidar el monto del seguro de vida, debe aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que produjo la invalidez al demandante.
- 6 En el presente caso, debemos reiterar que la invalidez del demandante se produjo el 15 de febrero de 1993. Por lo tanto, para el cálculo del seguro de vida deberá tenerse presente la Resolución Ministerial N.º 370-92-EF/15, que estableció el monto de la UIT para el año 1993 en mil trescientos cincuenta nuevos soles (S/.1,350.00 ), por lo que al demandante le correspondía la cantidad de veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/.20, 250,00), suma que le fue abonada conforme se advierte del documento de fojas 4, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator